



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00301-00.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE HIPOTECA.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el despacho la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE HIPOTECA promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial contra MARIA NOHORA BETANCOURT MEJIA, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, observa esta servidora que la parte demandante dentro del presente asunto es una entidad del orden nacional cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero. Por tal razón, no hay necesidad de ahondar en el estudio de la presente demanda, pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ordinal 10 del Estatuto Procesal Civil, el cual reza que:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Quando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” Subrayado y cursiva fuera de texto.

Acto seguido, el artículo 29 inciso 1 ibídem señala de manera imperativa que:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.” cursiva fuera de texto.

Así mismo, para imprimirle mayor fuerza a lo preceptuado por el legislador, la Ho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) en proceso de conflicto de competencia AC032-2020 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00049-00, aclaró que:

“La significación procesal de esa prelación, equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquel factor, y por el funcional, exclusivamente (artículo 16 ejusdem)” Cursiva fuera de texto.

Concluyendo que:

“Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de «una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional» y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de



1999), *no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)”

En este orden de ideas, este estrado judicial no es competente para conocer de este asunto, debiendo obrar conforme al artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda de plano y ordenando su remisión al competente.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en el presente auto.
2. REMITASE el presente proceso al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - REPARTO para su conocimiento.
3. PROPONER desde ya la colisión negativa de competencias en caso de que nuestros argumentos no sean acogidos.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.